

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 17 DE ABRIL

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Desembolsado. 0/0	CAMBIOS DE HOY	
PESETAS	0/0		0/0	FECHA	0/0	ACCIONES				8/0	
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908).			18-4-914	450,50	Banco de España.....	500		451,50	
16-4-914	79,25	Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	79,30 y 35		15-4-914	293,00	Compañía Arrend.ª de Tabacos.	500		294,00	
16-4-914	79,40	" E, de 25.000 " "	79,50		14-4-914	216,00	Banco Hipotecario de España...	500	45	216,00	
16-4-914	80,50	" D, de 12.500 " "	80,60 y 70		16-11-913	98,00	Banco de Castilla.....	250			
16-4-914	81,15	" C, de 5.000 " "	81,25 y 80		14-4-914	92,00	Banco Hispano-Americano.....	500	40	92,00	
	87,50	" B, de 2.500 " "	82,50		16-4-914	114,00	Banco Español de Crédito.....	250		119,00	
16-4-914	82,95	" A, de 500 " "	83,00 y 82,80		10-4-914	234,50	Unión Española de Explosivos...	100		234,50	
	84,00	" II, de 200 " "	84,00		10-4-914	46,00	Socid. Gral. Azuc.ª España. Preferentes.	500		46,25	
	84,00	" G, de 100 " "	84,00		15-4-914	14,50	" " " Ordinarias.	500		14,50	
	81,45	En diferentes series.....			18-2-914	321,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500			
		4 plazo.			15-4-914	72,50	La Papelera Española.....	500			
16-4-914	79,25	Fin corriente.....	79,35		7-9-914	80,75	Unión Alcohóltera Española.....	500			
		4 POR 100 AMORTIZABLE			18-9-914	60,00	C.ª Gral. Mad.ª de Electricidad.	100			
13-4-914	90,00	Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....			13-11-913	60,00	Sociedad de Chamberí.....	500			
14-4-914	90,00	" D, de 12.500 " "			24-9-913	50,00	Mediodía de Madrid.....	500			
14-4-914	90,25	" C, de 5.000 " "			15-4-914	469,50	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475		465,25 y 467 pts. ac.	
14-4-914	90,25	" B, de 2.500 " "	90,00		6-4-914	470,50	Idem Norte de España.....	475		401,50, 25 y 401,50	
16-4-914	90,80	" A, de 500 " "	90,00		16-4-914	401,75	B.ª Español del Río de la Plata.				
16-4-914	90,00	En diferentes series.....					OBIGACIONES				
		5 POR 100 AMORTIZABLE			16-4-914	98,25	Cédulas del Banco Hipotecario.	500		98,20 y 25	
		Al contado.			16-4-914	75,75	Sociedad Gral. Azuc.ª Española.	500		75,75	
16-4-914	100,05	Serie E, de 50.000 pesetas nominales.....			19-2-914	71,00	C.ª Gral. Mad.ª de Electricidad.	500	4		
16-4-914	100,05	" E, de 25.000 " "	100,25		16-3-914	80,00	Sociedad de Chamberí.....	500	5		
16-4-914	100,00	" D, de 12.500 " "	100,40		14-4-914	102,50	Mediodía de Madrid.....	500	5		
16-4-914	100,40	" C, de 5.000 " "	100,40		5-11-913	97,50	P. G. M. Z. A., Valladolid & Ariza. Serie A.	500	5		
16-4-914	100,40	" B, de 2.500 " "	100,45		8-4-914	87,05	Idem id., id. id..... " B.	500	4		
16-4-914	100,50	" A, de 500 " "	100,40		6-4-914	75,00	Idem id., id. id..... " C.	500	4		
16-4-914	100,45	En diferentes series.....			16-4-914	75,50	Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1905.	475			
					16-4-914	75,50	" " " 1.ª serie.	475			
					16-4-914	75,00	" " " 2.ª serie.	475			
					16-4-914	76,00	" " " 3.ª serie.	475			
					16-4-914	72,50	" " " 4.ª serie.	475			
					16-4-914	72,50	" " " 5.ª serie.	500			
					13-4-914	78,00	Ayuntamiento de Madrid.				
16-4-914	100,05	Serie E, de 50.000 pesetas nominales.....			15-4-914	85,00	Obligaciones.....			76,00	
16-4-914	100,05	" E, de 25.000 " "	100,25		14-4-914	93,50	Idem por resultas.....			85,00	
16-4-914	100,00	" D, de 12.500 " "	100,40		14-4-914	94,50	Id. para pago de expropiaciones en el Interior.				
16-4-914	100,40	" C, de 5.000 " "	100,40		14-4-914	94,50	Cédulas para id. de id. en el extranjero....			85,00	
16-4-914	100,40	" B, de 2.500 " "	100,45				Diputación provincial de Madrid.				
16-4-914	100,50	" A, de 500 " "	100,40				Obligaciones.....				
16-4-914	100,45	En diferentes series.....									

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS	
3 por 100 perpetuo al contado.....	481,500
Idem fin corriente.....	50,500
Idem fin próximo.....	
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	6,500
5 por 100 amortizable.....	119,000
Acciones del Banco de España.....	8,000
Idem del Banco Hipotecario.....	24,500
Idem de la Arrendataría de Tabacos.....	6,000
Azucareras.—Preferentes.....	4,000
Idem ordinarias.....	10,000
Cédulas del Banco Hipotecario.....	43,500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO	
FRANCOS NEGOCIADOS	
Paris, á la vista, total.....	
Cambio medio.....	
Paris, cheques, total.....	225,000
Cambio medio.....	106,10
LIBRAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, á la vista, total.....	10,000
Cambio medio.....	26,68

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 17 de Abril de 1914

Sobre el SW de Europa se hallan las presiones más bajas con varios núcleos de perturbación atmosférica, uno en el golfo de Vizcaya, otro en Argelia y un tercero á Occidente de Marruecos.

Ha llovido por casi toda España, pero sólo de un modo abundante en Andalucía; los vientos soplan con poca fuerza de dirección variable y la temperatura

se mantiene suave; la máxima de ayer fué de 26 grados en Huesca, y la mínima de hoy ha sido de tres grados en León.

Las presiones altas se sitúan sobre el Norte de Europa (775 milímetros). Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Océiz, Algeiras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Orense, Villagarcía, Pontevedra, Vigo Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Teneri-

fe, Melilla y Misión Católica de Tánger. Los centros de perturbación atmosférica residen sobre España ó cerca de ella. Es probable que el tiempo sea algo tormentoso por nuestras costas.

NOTA. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del 17 de Abril de 1914.

Parque del Retiro (Altitud 667^{ms}).

Hora.	Barómetro en m. y 40°.	Temperatura en C°.	Humedad relativa 0/0.	VIENTO		Lluvia ó nieva en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 4.			
0h	700.80	11.0	84	NW.....	1=Ventolina..	>	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 15,2
4	700.80	9.8	87	NW.....	0=Calma...	>	Idem.	Idem mínima á la id..... 8,8
8	701.81	10.1	84	NE.....	1=Ventolina..	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 37,7
12	702.43	13.0	69	NNE.....	2=Muy flojo..	>	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 7,0
16	702.46	15.1	64	S.....	1=Ventolina..	>	Nuboso.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 159
20	703.10	11.5	83	Calma..	0=Calma....	>	Casi despejado	

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á una plaza de Profesor de Piano, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.

Este Tribunal, en sesión de comparencia de señores opositores, verificada en el día de hoy, en el Conservatorio de Música y Declamación, según estaba anunciado en la GACETA DE MADRID fecha 31 del pasado mes de Marzo, acordó admitir á la práctica del primer ejercicio, á los once aspirantes presentados Sres. don Francisco Fuster Virto, D. José María Gervos Mira, D.ª Adelaida León de Lerma, D. Manuel Fernández Albaridi, don José Balsa Galán, D.ª Laura López de Ontiveros, D. Joaquín Turina Pérez, doña Francisca Piedad Estévez Muñoz, don Emilio Sabter Domenech, D.ª Pilar Castillo y D. Ramón Ibáñez Giner, y excluir á D.ª Emilia Miret Soler, por no haber comparecido.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad.

Madrid, 15 de Abril de 1914.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Vincenti. P—1621

Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Algebra y Cálculo mercantil, vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante y Santa Cruz de Tenerife.

Los señores opositores á las mencionadas Cátedras se servirán concurrir el día 12 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, al aula número 3 del Instituto del Cardenal Cisneros, para dar comienzo á los ejercicios.

En dicho día presentarán al Tribunal un trabajo de investigación propio y el programa de la asignatura.

El Cuestionario estará á disposición de los interesados en la Sección de títulos

del Ministerio de Instrucción Pública, ocho días antes de dar comienzo los ejercicios.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Presidente del Tribunal, Daniel de Cortázar. P—1622

Tribunal de oposiciones á la Auxiliaría del cuarto grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Los señores opositores á la mencionada Auxiliaría se servirán concurrir el día 2 del próximo Mayo, á las doce de la mañana, al Salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á fin de dar comienzo á los ejercicios.

No serán admitidos los que no existan puntualmente ni aleguen y justifiquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse, á tenor de lo que disponen los artículos 9.º y 22 del Reglamento vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 15 de Abril de 1914.—El Presidente del Tribunal, R. Conde. P—1623

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del Ramo, de Luceni y la de Tauste (11 kilómetros), bajo el tipo máximo de 360 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Zaragoza y Luceni, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del

título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 11 de Mayo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Zaragoza, el día 16 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ... según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

8—293

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Con el fin de desalojar los locales que en el Museo Nacional de Pintura y Escultura se encuentran ocupados por materiales sobrantes de obras,

Esta Subsecretaría ha acordado sacarlos á subasta en la cantidad de 1.305,45 pesetas, con arreglo á las condiciones del pliego y modelo de proposición, que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Establecimiento todos los días labo-

rables, de once á trece, des de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el 5 del próximo mes de Mayo, á las doce, en que se hará la adjudicación por el Presidente del Patronato del Museo ó por el funcionario en quien éste delegue sus atribuciones.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Avisos*, serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 8 de Abril de 1914.—El Subsecretario, Silveira. S—

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 21 de Noviembre último, esta Dirección General ha señalado el día 12 del próximo mes de Mayo, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un tinglado metálico en el puerto de Alicante, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata es de ciento veintinueve mil trescientos noventa y ocho pesetas ochocientos (121.398,08).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, Real orden de 30 de Octubre de 1907 y ley de Hacienda de 1.º de Julio de 1911, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 7 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.070 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas á la liza, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un tinglado metálico en el puerto de Alicante, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llana-

mente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 han de regir en la contrata de las obras de un tinglado metálico en el puerto de Alicante, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de pesetas ciento veintinueve mil trescientos noventa y ocho céntimos (121.398,08).

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de un año á contar desde la fecha en que dé comienzo á los trabajos.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento del 1,20 por 100, por la Junta de obras del puerto donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 121.398,08 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.º Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el artículo 65 del pliego de condiciones generales.

9.º Si en algún año económico exce-

dieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895 96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras, serán de cuenta del contratista.

11. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros.

12. La contratación de las obras indicadas se hará con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la vigente relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley.

13. Asimismo, en la referida contratación se tendrá en cuenta el Reglamento vigente para la aplicación de la mencionada ley, y muy especialmente los siguientes artículos de aquél:

«Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

»Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

»Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aduados arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

»Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión protectora de la producción nacional.»

14. El abono de la parte metálica se llevará á efecto en la forma siguiente: Un sesenta por ciento del importe, al precio de contrata, cuando todo el material esté al pié de obra y haya sido reconoci-

do y medido en los términos que se detallan en las condiciones facultativas. Un treinta por ciento del citado importe, después de terminado el mesaje. Y un diez por ciento restante cuando tenga lugar la rescisión definitiva.

16. En las obras objeto de esta contrata no tendrá carácter obligatorio la rescisión de la contrata, en los casos que se refieren al artículo 52 del pliego de condiciones generales, y será potestativa para las partes contratantes, debiendo cualquiera de ellas librararse á la rescisión cuando la otra declara que quiere ejercer su derecho de rescindir la contrata.

Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calverón. S.—294

Alcaldía Constitucional de Alicante.

D. Ramón Campa Paig, Alcalde constitucional de la ciudad de Alicante.

Hace saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de su presidencia aprobó, en sesión celebrada el día 13 de Marzo del corriente año, el pliego de condiciones para la subasta del cobro del impuesto sobre cédulas personales del término municipal de este Ayuntamiento, durante los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, bajo el tipo de 45.000 pesetas en cada uno de los años mencionados, verificándose el remate en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el siguiente si es inhábil, á las once horas de su mañana.

El plazo en que pueden presentarse los pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos deberán ser redactados con estricta sujeción al modelo de proposición, el cual se halla en el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Las horas en que durante el ejercicio de plazo podrán presentarse los referidos pliegos de proposición, será todas las días hábiles, desde las diez á las trece, en la Contaduría del Ayuntamiento de Alicante.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo no se ajuste á lo preceptuado en el referido Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el reverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma)». En el reverso, y cruzada la línea de cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega íntegro, ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes.

El que resulte rematante viene obligado al pago, además, de todas las costas de formalización del presente contrato, al de las derechos de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, del anuncio de subasta y pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto al público en la Contaduría

del Excmo. Ayuntamiento, durante las horas de oficio.

Alicante, 4 de Abril de 1914.—Ramón Campa.

D. Ventura Arnáez Pérez, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Alicante.

Certifico: Que el pliego de condiciones para la subasta del cobro del impuesto de cédulas personales, durante los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, es á la letra como sigue:

Pliego de condiciones, con arreglo al cual el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, saca á pública subasta el cobro del impuesto de cédulas personales, durante los años de 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918.

PRIMERA

El Ayuntamiento de Alicante arrastra la cobranza del impuesto de cédulas personales de su término municipal por un periodo de tiempo de cinco años que empezará á contarse desde 1.º de Enero de 1914, á 31 de Diciembre de 1918.

SEGUNDA

En virtud de este contrato el Ayuntamiento transmite al arrendatario todos los derechos que le corresponden para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, quedando por tanto subrogado el contratista en todos los derechos y acciones que al Ayuntamiento correspondía por la Ley para hacer efectivo este impuesto.

TERCERA

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907, este impuesto será exigido con sujeción á las tarifas, formas, reglas establecidas en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, las condiciones acordadas por el Ayuntamiento, en este pliego y demás disposiciones complementarias vigentes.

El importe de cada cédula lo constituirá:

a) La cuota anualada á cada clase por la ley de 27 de Mayo de 1884;

b) Los tres décimos sobre dichas cuotas sumadas por la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898;

c) El recargo del 50 por 100, establecido por el artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1891, amodiado hoy sobre las cuotas y décimos referidas por la ley de 9 de Agosto de 1907;

d) Las tres décimas especiales autorizadas por la misma ley de 9 de Agosto de 1907, sobre las cuotas primitivas y décimos á que hace referencia el inciso (b).

Se exigirán también las cédulas especiales creadas por la ley de 16 de Junio de 1907, con las mismas décimas y recargos antes citados.

CUARTA

Conforme á lo dispuesto en la condición anterior las clases y precios de las cédulas personales son las siguientes:

- Clase primera, 234 pesetas.
- Clase segunda, 175 pesetas con 50 céntimos.
- Clase tercera, 117 pesetas.
- Clase cuarta, 59 pesetas con 50 céntimos.
- Clase quinta, 48 pesetas con 80 céntimos.
- Clase sexta, 35 pesetas con diez céntimos.
- Clase séptima, 23 pesetas con 40 céntimos.

Clase octava, 11 pesetas con 70 céntimos.

Clase novena, cinco pesetas 85 céntimos.

Clase décima, dos pesetas con 84 céntimos.

Clase undécima, una peseta con 18 céntimos.

Clase especial, 478 pesetas.

Clase especial para cónyuges, 117 pesetas.

Clases especiales para cónyuges de la clase primera, 58 pesetas con 50 céntimos.

Clases especiales para cónyuges de la clase segunda, 43 pesetas con 88 céntimos.

Clases especiales para cónyuges de la clase tercera, 23 pesetas con 25 céntimos.

Clases especiales para cónyuges de la clase cuarta, 14 pesetas con 63 céntimos.

Las obreras, cualquiera que sea el alquiler que pagan, no podrá exigirse más que cédula de undécima clase, y sólo en el caso de que tributen por otro concepto distinto al del alquiler, se le aplicará la cédula que por tal concepto contributivo le correspondiera.

Para la mejor inteligencia del presente precepto, se entienda por obrero todo el que perciba un jornal ó salario aventado que no exceda de tres pesetas 50 céntimos.

QUINTA

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas y formalidades establecidas en el artículo 18 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, y por no llegar su cuantía á la cantidad de 300.000 pesetas, esta subasta no será doble y simultánea, celebrándose ésta en las Casas Consistoriales, en la ciudad de Alicante, bajo la presidencia del Alcalde, Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, y con asistencia del Concejal representante del Ayuntamiento y del Notario autorizante.

SEXTA

Servirá de tipo para la licitación la suma de 45.000 pesetas anuales, no admitiéndose posturas que no cubran dicha cantidad.

SÉPTIMA

Los interesados podrán concurrir á la licitación por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado consistorial D. Ventura Arnáez Pérez.

OCTAVA

Los pliegos de proposición se presentarán desde el siguiente día al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Las horas de admisión de los referidos pliegos serán desde las diez á las trece en la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento.

Los referidos pliegos de proposición contendrán cuantos requisitos se exijan por el artículo 18 de la mencionada Instrucción de contratación, debiendo extenderse en papel del timbre de la clase undécima, y formularse con sujeción estricta al modelo que al final de este contrato se inserta, acompañando por separado recibo de haber consignado previamente en la Caja de Depósitos ó en la municipal, la cantidad de 2.250 pesetas, ó sea el importe del 5 por 100 del tipo señalado para el arriendo, la cédula personal, y en su caso, el poder que acredite la representación de los mandatarios,

quedando obligado el que resultare adjudicatario a empilar dicho depósito hasta una suma igual al 20 por 100 del precio ofrecido, cuyo 20 por 100 representará la fianza definitiva.

Dichas pilogras deberán integrarse bajo rotulo cerrado, en cuyo envase habrá de hallarse escrito y firmado por el licitante lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta para el arrendato de la administración y cobranza de cédulas personales del Municipio de Alcorcón».

Una vez cerrados y admitidos en pilogras no podrá retirarse, pero podrá presentarse varias al mismo licitante, dentro del plazo y condiciones expresadas, sin acompañar nueva fianza de depósito provisional.

NOVENA

Los depósitos provisionales serán devueltos á los postores después de hecha la adjudicación definitiva del remate.

El del rematado que será retenido como garantía hasta tanto éste haya constituido en la Caja municipal ó en la sucursal de la General de Depósitos de esta provincia, en la forma y condiciones que se determinan en el último párrafo del artículo 12, y en los artículos 13 y 14 de la mencionada Instrucción, la suma á que asciende el 20 por 100 de la cantidad por que se adjudicó el remate, que constituirá la fianza definitiva, la cual se depositará dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación al remate ante la adjudicación definitiva de la subasta.

DÉCIMA

Constituida que sea la fianza definitiva, quedará obligado el contratista á ocurrir al día siguiente al de la adjudicación de la escritura de formalización del contrato.

UNDÉCIMA

El autor de una proposición admitida que no presente la fianza dentro del término señalado en la adjudicación, ó que no compare a la adjudicación, ó no compare a la adjudicación de la escritura que indica la condición décima, perderá la cantidad que hubiese constituido como depósito provisional para optar á la licitación, teniendo por rescindido el contrato con los efectos y responsabilidad que determinan los artículos 21 de la Ley municipal y los otros señalados en el mismo Reglamento, no obstante el precepto contrario.

DODÉCIMA

Será nula su materia de rotulación del contrato a falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones del presente contrato, incluidas las relativas á entrega de dinero, fianza de ejecución y expenidos de cédulas en los plazos y formas señaladas en el presente pliego.

El Alcalde podrá impedir el contrato material que se celebra con él y no podrá ser responsable por las faltas que acaudateen en la ejecución del impuesto y en sus relaciones con el público ó con el Ayuntamiento.

DÉCIMOTERCIA

El arrendatario velará por la legalidad por el pago del precio del arrendamiento por parte del Municipio.

DÉCIMOCUARTA

La distribución de las hojas declarativas que han de servir de base para la formación del padrón, con arreglo al cual se ha de verificar la exacción del impuesto, se llevará á cabo por el arren-

dario, ajustándose á las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y modificadas á este efecto, en la distribución y recogida de las cédulas de cobro dentro del mes de Enero y Febrero de cada año. El arrendatario, en vista de las hojas de liquidación que se refiere la condición anterior, formará el padrón en el mes de Marzo de cada año, y remitirá dicho padrón al Ayuntamiento, dentro de dicho mes.

El Ayuntamiento podrá el mes de Abril de cada año, y hará la impresión de los referidos padrón, y si no hubiera confirmado la oportuna, devolviendo al licitante dicha impresión, así como á que por las mismas proceda á la extensión de las cédulas, reservándose para el Ayuntamiento á los efectos precedentes, con lo que se le entrega con el escatelo de cobro de cada casa, obligación de devolverlas cuando no le sean necesarias por haber terminado la cobranza; cada diez días, hasta el arrendamiento por parte del Negociado correspondiente, en las hojas declarativas queuviere en su poder, y las hojas que han de servir de base para el padrón, para su distribución general, cuyos modelos se devuelven al licitante en conformidad con lo establecido en la misma forma el día en el padrón anterior.

DÉCIMOCUINTA

La impresión de las cédulas personales correrá á cargo del Ayuntamiento, con arreglo á los modelos que se entregan al licitante, así como á las hojas declarativas en la forma indicada, y remite al arrendatario, el mes de Mayo, el material necesario de la Contaduría y las formalidades debidas.

El arrendatario sólo tendrá derecho á pedir de los entregados cédulas en blanco por valor de las cédulas que ha de cobrar, en la Caja municipal en el mes de Mayo, el 20 por 100 del valor de cada una de ellas para atender á las necesidades.

El Ayuntamiento podrá impedir por más de una vez la ejecución del padrón, en caso que fuera producido por el arrendatario con tal efecto.

DÉCIMOSEXTA

El contratista tendrá obligación de haber en su poder en cada una de las fechas señaladas en el presente pliego, el importe del pago que le corresponde de los depósitos provisionales que se le señalan en el artículo 12 de las condiciones, con el primer depósito de los depósitos de cada una de las fechas señaladas.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley municipal y en el artículo 21 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, el arrendatario será responsable de la cantidad de dinero que se le señala para el pago de cada una de las cédulas de cobro, y de la cantidad de dinero que se le señala para el pago de cada una de las cédulas de cobro, y de la cantidad de dinero que se le señala para el pago de cada una de las cédulas de cobro, y de la cantidad de dinero que se le señala para el pago de cada una de las cédulas de cobro.

La obligación de pagar el impuesto se hará por el arrendatario, en el mes de Enero, y será en la forma que se establece en el artículo 21 de la Ley municipal y en el artículo 21 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y en el artículo 21 de la Ley municipal y en el artículo 21 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

DÉCIMOSÉTIMA

Una vez aprobado el padrón se verificará por el arrendatario la extensión,

distribución y cobranza de las cédulas personales con arreglo á lo que dispone la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias.

DÉCIMOCTAVA

El plazo para la suscripción de ambos padrónes, voluntario y ejecutivo se acomodará á lo dispuesto en la Ley.

DÉCIMONOVENA

Terminado el período voluntario de cobro de los depósitos, el arrendatario presentará en la Alcaldía la relación detallada de los que hubieren cobrado y los descubiertos de la misma, y quedará por la referida Alcaldía, encargado á favor de los oportunos espaldancos para hacer efectivos los depósitos de cobro, juntamente con el presupuesto que se estableció en el artículo 4.º de la Instrucción para la extensión del impuesto.

VIGÉSIMA

La suscripción y pago de los exco-dados a cargo del arrendatario, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones que presentaren al Ayuntamiento, por vía de recurso de la Comisión de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Si el licitante no compare al día de la adjudicación, el Ayuntamiento podrá impedir por más de una vez la ejecución del padrón, en caso que fuera producido por el arrendatario con tal efecto.

El Ayuntamiento podrá impedir por más de una vez la ejecución del padrón, en caso que fuera producido por el arrendatario con tal efecto.

VIGÉSIMOPRIMERA

Las cédulas de cobro de este impuesto y el pago de las cédulas en la Alcaldía de MADRID y *Alcaldía Oficial*, será el pago de los depósitos, con el fin de cobro de los depósitos, y de los depósitos de cobro, y de los depósitos de cobro, y de los depósitos de cobro, y de los depósitos de cobro, y de los depósitos de cobro.

El Ayuntamiento podrá impedir por más de una vez la ejecución del padrón, en caso que fuera producido por el arrendatario con tal efecto.

VIGÉSIMOSEGUNDA

El contratista no podrá pedir ni cobrar en los depósitos de cobro, en caso que fuera producido por el arrendatario con tal efecto.

VIGÉSIMATERCERA

El arrendatario velará por la legalidad por el pago del precio del arrendamiento por parte del Municipio.

La distribución de las hojas declarativas que han de servir de base para la formación del padrón, con arreglo al cual se ha de verificar la exacción del impuesto, se llevará á cabo por el arren-

VIGÉSIMOCUARTA

El arrendatario renuncia al fuero de su domicilio y se somete á los Tribunales de esta ciudad para todos los efectos de este contrato.

VIGÉSIMOQUINTA

Este contrato se hace á riesgo y ventura y el contratista no podrá pedir la rescisión del mismo ni minoración de la cantidad convenida ni indemnización por causa ni motivo alguno, por improviesto que sea. Sólo en el caso de que el arrendatario probare que el Ayuntamiento haya dejado de cumplir alguna de las obligaciones que impone este contrato, podrá pedir reparación del daño causado.

VIGÉSIMOSEXTA

Si aumentara ó disminuyera la tarifa establecida en este pliego, aumentaría ó disminuiría, proporcionalmente, el precio de este arrendamiento, y si volviera este impuesto á la Hacienda del Estado durante los cinco años de duración de este contrato, quedará el mismo rescindido, sin que el arrendatario pueda reclamar por ello al Ayuntamiento indemnización alguna.

VIGÉSIMOSÉPTIMA

No será causa tampoco de rescisión de este contrato la muerte del arrendatario.

VIGÉSIMOCTAVA

El Ayuntamiento prestará al contratista todo el auxilio legal necesario para la exacción del impuesto.

Bases adicionales.

PRIMERA

El precio total del arrendamiento lo satisfará el arrendatario en el año de 1914, en los meses que resten desde que se haya posesionado del arriendo, hasta 31 de Diciembre del mismo año 1914.

SEGUNDA

La distribución y recogida de las hojas declaratorias, lo efectuará el arrendatario en el año de 1914 en el plazo improrrogable de tres meses á contar desde el en que haya prestado la fianza definitiva, y en los demás años, hasta finalizar el contrato, en la forma que se establece en la condición 14 de este pliego de condiciones.

TERCERA

El arrendatario vendrá obligado á formar el padrón para el año de 1914, dentro de los treinta días siguientes al en que termina la recogida de las hojas declaratorias, y en los demás años, en la forma que se establece en la condición 14 de este contrato.

CUARTA

La cobranza de las cédulas en el año de 1914 comenzará teniéndose como p. r el Ayuntamiento se devuelva aprobado el padrón.

En los años sucesivos se estará á lo que previene la condición 18 de este contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... domiciliado en la calle de..., número..., y que reúne las condiciones exigidas por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en-terrado del pliego de condiciones y anuncio de subasta inserto en la GACETA DE MADRID, número..., para el arriendo por cinco años, del cobro del impuesto de cédulas personales, se compromete á verificarlo con estricta sujeción á dicho plie-

go de condiciones, y por la cantidad anual de pesetas...

(Fecha y firma.)

NOTA. La cantidad se firmará en letra y el pliego de proposición se extenderá en papel timbrado de la clase undécima.

El presente pliego de condiciones para el arriendo del cobro del impuesto de cédulas personales, por término de cinco años, del Municipio de Alicante, se halla extendido en seis pliegos de papel sellado de la clase undécima, serie C, números 5.858.943, 6.056.363, 6.056.362, 6.056.361, 6.056.360 y 6.056.358.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, en seis pliegos de papel de la clase undécima, serie C, números 6.311.458 y siguientes, con el visto bueno del señor Alcalde en Alicante, á 27 de Marzo de 1914.—Ventura Araúz.—V.º B.º Ramón Campos.

S—273

Comisión provincial de Madrid.

La Comisión provincial, en sesión de 4 de Febrero último, previa declaración de urgencia, ha acordado contratar en pública subasta las obras de nueva construcción de la parte que falta por ejecutar del primer trozo de la carretera provincial de Villarjod. Salvánés á Brea, con arreglo al presupuesto de 73.441 pesetas 56 céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que á continuación se publican, en cumplimiento al artículo 9.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para contratación de servicios provinciales.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario, el día 27 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó del Diputado provincial en quien al efecto delegar.

Pliego de condiciones facultativas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de Julio de 1903, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de Junio anterior, deberán servir en la ejecución de las obras de nueva construcción de la parte que falta por ejecutar del primer trozo de la carretera provincial de Villarjod. de Brea.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Explicación.—Formas y dimensiones.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de ses metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros 50 centímetros para el firme, y un metro 50 centímetros para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

Caja.

Art. 2.º La caja tendrá 14 centímetros de profundidad y su forma será la de un rectángulo de esta altura y cuatro metros 50 centímetros de base.

Cunetas.

Art. 3.º a) En tierra y terreno de tránsito, la cuneta tendrá sección trapeoidal, cuya base mayor sea de un metro (1); la menor de cincuenta (50) centímetros, y su altura, cuarenta (40) centímetros;

b) En roca firme y dura, la cuneta será de sección rectangular de cincuenta (50)

centímetros de base por treinta (30) centímetros de altura;

c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno.

Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

Obras de fábrica.

Art. 5.º Las formas, dimensiones, y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes, se sujetarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estímulos de ubicación y presupuestos parciales.

Afirmado.

Art. 6.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa, de un espesor en los montantes de catorce (14) centímetros y veintuno (21) en el centro.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva;

b) Encima de la capa de piedra, y sobre los paseos, se extenderá otra de recepción en cantidad suficiente para rellenar los huecos é igualar la cara superior del firme.

Obras accesorias.

Art. 7.º c) Se entiende por obras accesorias los empotrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjás ó cunetas de coronación y desagües, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para las caminos que cruzan la carretera, malleones y guardarruodas, postes kilométricos, divisorias de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avanza la ejecución de los demás trabajos;

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetos á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

Cuidas de puentes camineros.

Art. 8.º Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que constan las cunetas, se sujetarán estrictamente á lo que aparece en los planos, ubicaciones y presupuestos parciales.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA

Explicación.—Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Art. 9.º Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes

nes y pedraplenes todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del descañaje de montes alto y bajo, las tierras turbosas ó salitrosas y las arenas.

Obras de fábrica. — Sillería.

Art. 10. a) La piedra para sillería será sólida, dura, insalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra á arista viva, resistente á la percusión y de fácil adherencia con la mezcla; se desechará, por tanto, toda la heladiza ó que tenga grietas, coqueras, vetas, pelcos ó cualquier otro defecto que, á juicio del Ingeniero, pueda afectar á la resistencia ó buen aspecto de la construcción;

b) Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizon y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de pisadilla obligadas, que se sujetarán estrictamente á las que resulten de las montañas respectivas;

c) La labra fina tanto en paramentos como en techos, sobrelechos y juntas, será esmerada, á escoda ó á martelillas, con aristas vivas en toda su longitud, recortadas á cizuelo.

Las superficies de techos y sobecochos, serán perfectamente planas en toda su extensión y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros;

d) Las dimensiones de las losas de tiza serán: longitud, la luz de las tejas en que se empleen más de veinte (20) á veintidós (25) centímetros por cada lado que deban apoyar sobre los carribas; altura ó espesor, veinte (20) centímetros, y ancho mínimo, cuarenta (40) centímetros;

e) La labra de las losas de tapa, así como el de toda la sillería llamada de labra gruesa ó desbastada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un desbaste general de todas sus caras, esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

Mamposterías.

Art. 11. La piedra para las mamposterías será de grano fino no heladiza, sin vetas que perjudiquen á la construcción y limpia en su superficie de aquella parte que presente poca dureza ó adherencia mal con las mezclas.

Mampostería concertada.

Art. 12. a) La mampostería concertada se labrará á picón en paramento, lecho, sobrelecho y juntas, y deberá quedar formando hiladas horizontales de espesor uniforme;

b) No se admitirá mampuesto cuyo tizon sea menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser como mínimo la mitad de la que tengan las hiladas con que se combine en los muros ó igual á las de las boquillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcionada á las dos primeras y siempre mayor que ellas;

c) Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes muros, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros.

Mampostería ordinaria.

Art. 13. a) Si preparación quedará reducida á privarla de las partes que presenten poca consistencia ó adherencia mal con las mezclas, y á dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento;

b) Las dimensiones de los mampuestos serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros,

y cubicarán tres (3) centésimas de metro cúbico como minimum.

Ladrillo y teja.

Art. 14. a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá estar bien cocido y molleado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin endidurras, grietas ni indicios de ser atacados por la humedad.

Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique á su empleo en obra y á la solidez necesaria;

b) La teja tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

Cal común.

Art. 15. a) La cal común será gruesa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza; deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia de huesos, partículas de coriza ó cualquier otra sustancia extraña.

La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado;

b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo ó madera, echando primero la cal viva en terrones, y luego la cantidad de agua necesaria para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria.

Si se destina á mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento;

c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se le cubrirá con una capa de arena de quince (15) á veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

Cal hidráulicas.

Art. 16. Las cal hidráulicas serán de fraguado rápido ó de fraguado lento ó portland. Una y otra deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas. Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal que oprimiéndolas con el dedo pulgar firtesamente no se observe impresión alguna; el tiempo necesario para adquirir esa consistencia será de quince (15) á veinte (20) minutos para las primeras, y de dos (2) á diez (10) horas para las segundas.

Se guardarán en parajes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas.

El Ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas u otras, y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

Yeso.

Art. 17. a) El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en elustión;

b) Se usará en series en pequeñas cantidades y á medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual á su volumen, cuya proporción se disminuirá ó aumentará, según se desee mayor ó menor rapidez en el fraguado. La pasta deberá resultar siempre untuosa.

Arenas.

Art. 18. a) Las arenas que se empleen

en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano síliceo ó igual y sin mezclas de sustancias terrosas ó extrañas que puedan perjudicar á las mezclas, para lo cual si es necesario se lavará antes de su empleo.

Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse;

b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

Maderas.

Art. 19. a) Toda la madera que se emplee en las obras será sana, seca, sin albars, nudos, ventanuras ni otros defectos que acusen su mala calidad y afecten á su resistencia, debiendo producir su serrín un olor seco;

b) Todos los cortes y ensambladuras se practicarán con esmero y exactitud, según las montes respectivas para las distintas obras.

Hierros.

Art. 20. El hierro para clavazón será fibroso, duro y susceptible de doblarse en frío. Las demás piezas de este material que se usen en la construcción se someterán á las pruebas que juzgue convenientes el Ingeniero, á fin de asegurarse de que reúnen las condiciones necesarias para el uso á que se destinan.

Mezclas.

Art. 21. a) La mezcla común se confeccionará de dos clases: mezcla fina para usar en la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena, y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena;

b) La mezcla hidráulica se confeccionará de cal hidráulica y arena de río, bien lavada, en la proporción de partes iguales de cemento y arena;

c) La manipulación podrá hacerse á brazo ó á máquina; pero de manera que fabricadas las mezclas con la cantidad de agua que es conveniente, resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni pelotillos, presentando la consistencia de la pasta para hacer la hilada;

d) Las mezclas hidráulicas y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas, las ordinarias podrán estarlo con diez ó tres días de anticipación, pero se volverán á batir cuidadosamente antes de emplearse;

e) Las proporciones antes expresadas varían en proporción de la naturaleza y condiciones de las obras.

Hormigones.

Art. 22. a) Los hormigones de construcción con mezcla hidráulica y piedra partida al tamaño de tres (3) á cinco (5) centímetros en su mayor fracción.

El maschagueo de la piedra se hará en almazana de mango corto, cuando el pedrón entado; no se admitirá piedra que no presente dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin materias terrosas, para lo cual, si es necesario, se zaran lavará y se lavará;

b) Las proporciones en que debe mezclarse la piedra y la mezcla son, en volumen, tres partes de piedra y dos de mezcla;

c) La fabricación se hará vertiendo la piedra lavada previamente en un baño de mezcla bien batido y la manipulación, bien á brazo ó á máquina, se efectuará

con todo el esmero que aconsejen los buenos principios de construcción é indique el Ingeniero encargado.

Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que la piedra quede bañada por la mezcla en todas sus caras;

d) El contratista deberá sujetarse en esta parte á todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones de la piedra, el esmero de la manipulación, las proposiciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

Encachados y rastrillos.

Art. 23. a) Los encachados se construirán de piedra de las mismas condiciones que la de mampostería, y sus dimensiones serán: fisonomía precisamente igual al espesor con que ha de resultar el encachado, siendo las demás dimensiones mayores y proporcionadas á éste;

b) Los rastrillos se construirán con piedras cuadradas, ó sea de las mismas condiciones que las de sillera, pero sin más preparación que el deshate.

Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopio.

Art. 24. a) La piedra para el firme y acopio será caliza dura de cantera, de grano fino, como la que se obtiene en varios puntos de la misma línea;

b) La piedra para el firme y acopio será dura y no hojadiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadena por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos caras de fractura por el machaqueo.

Machaqueo.

Art. 25. El machaqueo se efectuará con almadena, fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre tres y seis centímetros.

Recebo.

Art. 26. El recebo será de arena sílicea ó de granito descompuesto, limpio de tierra y materias extrañas, y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Art. 27. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se tendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Obras de tierra.—Desmontes.

Art. 28. a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero ó se repiarán en la mediación de la obra en el sitio que el mismo designe, donde quedarán á disposición de la Administración;

b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes ó manantiales de agua, el contratista ejecutará á sus expensas las obras necesarias para que dichas

aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

Terraplenes y pedraplenes.

Art. 29. a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor;

b) Los pedraplenes mezclados con tierra se construirán por tongadas alternadas de ambos productos, con un espesor de treinta (30) centímetros para las de piedra y treinta y cinco (35) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material.

En las tongadas de piedra, después de arreglarlas, se rellenarán los intersticios; si las tierras, por ser aterronadas, no pudieran internarse en ellos, se procurará que la última tongada, en la cual ha de abrirse la caja, sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la cota fuera necesario;

c) Los pedraplenes, formados únicamente de piedra, se construirán por tongadas de cincuenta (50) centímetros, arreglando las piedras y ripiando los intersticios para que queden perfectamente trabajadas;

d) Cuando la inclinación transversal del terreno exceda de cinco (5) centímetros por metro, se picará la superficie que haya de cubrir el terraplén ó pedraplén, y cuando dicha inclinación exceda de veinte (20) centímetros por metro, se practicarán escalones cuya superficie será normal al terreno;

e) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero.

Para consolidarlos procurará establecer el paso de caballerías, carros y peones, y si esto no bastase se recurrirá al empleo de pisones, de peso conveniente, hasta conseguir su completa consolidación.

Zanjas de pré-lamos.

Art. 30. En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinación correspondiente, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin escavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó bermas que no bajará de un (1) metro y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso el ancho de la bermas se fijará por el Ingeniero.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

Art. 31. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veinticuatro (24) del presente pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllas aprovechables.

Caballerías.

Art. 32. Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se forman los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Cunetas.

Art. 33. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera y por ambos lados cuando lo esté en trincheras ó cuando se halla establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Refino de las obras de tierra.

Art. 34. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional.

Los refinos de los terraplenes sólo afectarán á una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un (1) metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud.

Estos refinos se harán siempre recorriendo y no recorriendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

Obras de fábrica.—Espianteo.

Art. 35. a) El Ingeniero ó subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el repianteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el repianteo de la obra sobre las fábricas que se llamen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada del zócalo;

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá cota de reconocimiento que firmará el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberá constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio la cimentación;

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero ó el subalterno, según los casos, tomen ó anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para cubicar y valorar dichas zanjas.

A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aún se hallie descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándose en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Ingeniero ó subalterno por él delegado.

Cimientos.

Art. 36. a) Para establecer los cimientos, se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuida de que las paredes queden toda seguridad para los operarios, á cuyo fin se las cubrirá si fuese necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la cobrada en las plantas, ó señalada en los estudios de cubicación, y un pequeño huelgo de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizará hasta llegar á terreno firme, el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, ó se hará, según los casos, escalones horizontales.

Después de reconocido por el Ingeniero se procederá á la cimentación, empleando la fábrica que se designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella

á las condiciones que se indican en este pliego;

b) Todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, y éste podrá emplear para su ejecución el sistema que crea más conveniente, siempre que no se perjudique con dicho sistema á la buena construcción de las fábricas de los cimientos, sometiéndose en este particular á cuanto le prevenga por escrito el Ingeniero encargado de las obras;

c) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta encontrar terreno conveniente, ó consolidarlo para obtener la seguridad necesaria.

Cimientos no previstos.

Art. 37. Si del reconocimiento practicado al abrir las cajas resultase la necesidad de variar el sistema de cimientos propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales recobrará la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad ó que se les confieran en lo sucesivo por los Reglamentos ó instrucciones del servicio.

Ejecución de la fábrica de sillaría.

Art. 38. a) Labrada la piedra de sillaría se la transportará con cuidado, á fin de que no pasen sus aristas, al sitio que deba ocupar en la obra para proceder á su asiento que se hará á baño flotante de mezcla.

La capa de mezcla antes de sentar el sillar, será por lo menos de quince (15) milímetros de espesor, debiendo quedar reducida á cinco (5) milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con piñón ó mazo de madera; en las juntas verticales se cobarán, además, lechadas claras que llenen bien todos los huecos de las piedras;

b) Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente y con el auxilio de cuñas, de igual altura.

Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mejorando las superficies de asentos y juntas, se extenderá una capa de mezcla fina del espesor antes citado; se volverá á colocar la piedra en su sitio, y comprobando su posición por medio de plomadas, se quitarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mazo de madera para que vaya rebosando la mezcla excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido.

Las hiladas se colocarán á juntas alternadas, siendo el minimum de su distancia veinte (20) centímetros;

c) La construcción de las bóvedas se hará simétricamente á partir de los arranques; en cada hilada se empezará por colocar las dovelas de cabeza, y una vez comprobada con toda exactitud su posición, servirán de guía para las intermedias;

d) El asiento de las dovelas se hará á baño flotante de mezcla, con las mismas prescripciones estipuladas para la sillaría en muros, y cuidando de que no caiga mezcla en el ensambado ó correas de las cimbras.

También podrá hacerse dicho asiento á hueso, vertiendo lechadas de cal por un bebedero hasta que rellenen perfectamente todos los intersticios.

Para esta operación se tapanán las juntas con filásticas ú otra substancia apropiada;

e) Cuando la construcción llegue á la altura de las contraclaves se tomará con exactitud el hueco que quede, y se repartirá entre éstas y la clave, si bien la plantilla de esta última deberá rectificarse cuando estén colocadas las primeras.

Labrada la clave se presentará en su posición por medio de un aparejo y se la hará descender á golpe de mazo, hasta que, oprimiendo bien las contraclaves, lleguen su bequilla al intradós de la bóveda ó sobreesiga del intradós.

Ejecución de la fábrica de mampostería concertada.

Art. 39. La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales y á juntas encontradas.

La capa de mezcla para el asiento será de centímetro y medio (1 1/2) de espesor, que se reducirá próximamente á la mitad por la compresión ó golpeando sobre los mampuestos.

Las hiladas podrán variar de veinte (20) á cuarenta (40) centímetros de altura, pero cuidando de colocar las mayores en la parte inferior de los muros.

Cuando esta clase de fábrica haya de enlazarse con la de sillaría se correrán de nivel las hiladas de la una con las de la otra.

Se dispondrán los mampuestos á toga y tizon, alternando en las distintas hiladas para su perfecto enlace con el mazo interior de los muros.

Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla.

Art. 40. a) Se elegirán para paramentos los mampuestos que tengan mejores caras y se aproximen más á formas regulares, arreglándolos, en caso necesario, con el pico ó el martillo, á fin de obtener asentos y juntas, aunque irregulares, con los adyacentes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros.

Todos los mampuestos se sentarán según los lechos de cantera, á maza juntas y á baño flotante de mezcla, que se hará rebosar por todas partes, golpeándose con mazo de mano, cuidando de guardar el plomo ó talón marcado y de obtener superficies continuas, sin alaveos ni garrotos.

Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del mazo, con piedras de gran tizon ó pasaderas, de las que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baje de setenta (70) centímetros de longitud.

Se completará el mazo rellenando los huecos entre los mampuestos principales, con piedras adecuadas á su tamaño, sentadas sobre abundante mezcla y ripiando bien los pequeños intersticios con rejas introducidas á golpe de martillo, evitando así las grandes bolsas de mezcla.

En los paramentos visibles no se revocará las juntas mientras no lo ordene así el Ingeniero encargado de la obra;

b) Los muros de esta clase de fábrica se construirán por tramos de la mayor longitud posible, que se enrasará próximamente de metro en metro de altura.

La longitud de estos tramos la determinará el Ingeniero ó subalterno encargado de la inspección, así como la extensión y número de detalles que se han de dejar para el enlace con el siguiente.

Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.

Art. 41. La mampostería en seco se construirá de grandes piezas, empleando

las mayores en cimientos y parte inferior de los muros; su asiento se hará por las mejores caras y según los lechos de cantera cuando ésta sea de bancos.

Se elegirán las piedras cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando para las ó grandes tizonas en tanto mayor número cuanto menor sea el volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una á otra no pase de un metro.

Se desbastarán ligeramente los paramentos para conseguir superficies y líneas continuas sin alaveos ni garrotos.

Todas las piedras se calzarán, en caso necesario, con rejas apropiadas, por la parte interior, introducidas á martillo.

Las juntas se ripiarán igualmente de dentro á fuera, y todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, retocándolas perfectamente á fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien macizos.

Como los muros de mampostería ordinaria con mezcla, se enrasarán perfectamente los en seco de metro en metro de altura, y si fuera preciso construirlos por tramos se dispondrá convenientemente el enlace de uno y otro.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Art. 42. a) Antes de sentar el ladrillo en obra se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezcla, á cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos.

El asiento se hará á baño flotante de mezcla y por hiladas horizontales; colocado el ladrillo sobre el tendel, se frotará contra el mismo, comprimiéndole con la mano, y después se golpeará, sin romperle, con el mango del palustre.

El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros.

Las juntas en las hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace;

b) En los tabiques de pandero se unirán los ladrillos con una capa de yeco basto, cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros.

Las hiladas serán horizontales y las juntas encontradas también.

Ejecución de la fábrica de hormigón.

Art. 43. El empleo del hormigón se hará vertiéndole por capa de veint (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con piñón ancho, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica por hacer fluir la mezcla.

Ejecución de la chapa de hormigón.

Art. 44. Se empezará por descansar las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) á quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezcla hidráulica de uno (1) centímetro de espesor, repasando bien toda la grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de ubicación respectivas.

La superficie se alisará dejándola bien uniforme.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Art. 45. Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor, por lo menos, bien apisonada.

Ejecución de los encastrados.

Art. 46. Los encastrados se construirán por hileras continuas y juntas encastradas, regularizando al efecto las piedras á golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, á manera de bóveda invertida, ó en casos especiales la marcada en los planos ó que determine el Ingeniero.

Descimbramiento.

Art. 47. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocarse la imposta de colocación y antepecho, hasta después de verificado el descimbramiento.

Retundido y revoque de las juntas.

Art. 48. a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional;

b) El retundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labra, desperfectos de los materiales y otros semejantes;

c) El revoque ó rejuntado de la fábrica de sillería se hará descarnando las juntas en una profundidad de uno (1) á dos (2) centímetros, y después de limpias y humedecidas se rellenarán con mezcla fina y encercada que se comprimirá y se pulimentará en el paramento con pulastre;

En las mamposterías se recorrerán las juntas del mismo modo, prescindiendo únicamente del pulimento.

El Ingeniero designará la clase de mezcla que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

Montes.

Art. 49. a) En las inmediaciones de las obras de fábrica, se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria.

En esta montea se hará el aparejo ó despique definitivo, y de él se sacarán todas las plantillas, en madera, reforzadas con hierro, ó bien de solo este metal, debiendo conservarse la montea durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo;

b) La montea se construirá apisonando la tierra por medio de damas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor, y sobre ésta otra de hormigón del mismo grueso. La superficie sobre la que se dibuje el aparejo deberá quedar lo más tersa posible, para lo cual se recubrirá la capa de hormigón con otra de mortero hidráulico.

Cimbras.

Art. 50. a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente, pero presentará previamente su proyecto al Ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación, ó lo modifique, si así lo creyese conveniente;

b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la montea, con toda precisión, cuidando los empalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

Andamios.

Art. 51. Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para la clase de cargas y materiales que han de resistir; por lo demás, el contratista es dueño de construirlos como crea conveniente, atendándose, sin em-

bargo, á lo dispuesto en el artículo dieciséis (16) del pliego de condiciones generales.

Firma.—Orden de ejecución.

Art. 52. No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recabo sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito, y sin que para la primera se haya recorrido de niveles y perfiliado la caja. No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

Consolidación del firme.

Art. 53. a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor, cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4000) kilogramos á seis mil (6000) kilogramos;

b) Después de arreglada en caja la capa del firme, se recubrirá ligeramente de recbo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más recbo y aumentando la carga de cilindro hasta llegar al máximo;

c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados. El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro, cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible á juicio del Ingeniero. Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

Obras accesorias.—Empedrados.

Art. 54. a) La superficie de los empedrados se subdividirá en figuras regulares por medio de filas de adoquines maestros que contengan el empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquéllos la conveniente para dar salida á las aguas;

b) La piedra que los constituye tendrá un tizon medio de veinte (20) centímetros y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena, después de bien apisonado todo el empedrado.

Enlosado.

Art. 55. Sobre una capa de arena bien apisonada se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezcla, y sobre ésta se sentarán baldosas, formando sus juntas líneas rectas, perpendiculares las unas á las otras. Después de apisonada la cara superior del pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resaltes en las juntas.

Estarimado.

Art. 56. a) Los estarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí, treinta (30) centímetros de eje, á eje, sobre las que se clavarán las tablas, que serán machihembradas á rastra y lengüeta, y tendrán toda la longitud de las piezas;

b) Cada tabla irá sujeta sobre todos los durmientes en que se apoye, con dos puntas de Perla de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embatiendo en ella las cabezas, pero no se clava definitivamente hasta verificarse la recepción definitiva, con el objeto de que las tablas bajen hecho ya todo su movimiento;

c) Todas las tablas se cepillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

Armaduras y tejado.

Art. 57. a) Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estados de cubicación; los ensambles y uniones de las piezas estarán hechas con esmero y exactitud;

b) La cubierta de teja se colocará de modo que las canales y cobijas solapen cuando menos una tercera parte de su longitud.

Las filas correspondientes al caballero, aleros y extremos de los faldones, se sentarán en la misma forma, tomándose con mezcla hidráulica, así como las líneas de cobijas que correspondan á cada metro de longitud.

Enfoscado.

Art. 58. a) El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros, se ejecutará con mezcla hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la llana, teniendo cuidado de colocar previamente el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana, y los vivos y aristas queden completamente rectos;

b) El Ingeniero designará el color que en cada sitio se habrá de dar al enfoscado.

Enlucidos y blanqueos.

Art. 59. Todos los paramentos interiores se enlucirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el artículo anterior, para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectos y bien perfiliados; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto, se extenderá el enlucido, de yeso fino á la llana.

Cielos rasos.

Art. 60. Los cielos rasos se harán clavando cañizos ó latas entomizadas en las viguetas, guarnecidos y enlucidos, del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

Puertas y ventanas.

Art. 61. a) Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de peones camineros, se ejecutarán con arreglo á las instrucciones y modelo que al efecto dará el Ingeniero encargado.

Todos sus cortes y ensambles estarán hechos con esmero y exactitud;

b) Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la parte superior y otro en la inferior de la hoja;

c) Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente.

Las que dan paso á las habitaciones, llevarán su cerrajo de gancho;

d) Las ventanas y vidrieras irán provistas de fallabas su sustitución de los pasadores que llevan las puertas;

e) Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres visagras de longitud distinta, según su importancia;

f) Las ventanas serán defendidas por rejillas de barrotes de cuadrado, de dos (2) centímetros de lado que deberán ir empotrados y sujetos en las mochetas;

g) Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetará con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de los clavos para este objeto;

h) Los modelos de todos los herrajes se presentarán previamente al Ingeniero encargado, para su aprobación.

Vidriería.

Art. 62. Todos los vidrios que se empleen serán limpios, diáfanos, de un grueso uniforme, bien templados y perfectamente planos.

Se sentarán directamente sobre los rebajes dispuestos al efecto, sujetándolos con el número suficiente de puntas ó triángulos de ja de lata, y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

Pintura.

Art. 63. Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejas.

Se dará primero una mano de imprimación, y antes de que esté completamente seca, se enmasillarán con esmero todas las juntas que tenga la madera.

Luego de seca esta mano, y antes de hacerse la recepción provisional, se dará la segunda; y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva.

El color de la pintura será elegido por el Ingeniero encargado de las obras.

CAPITULO IV**MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS****Modo de abonar los desmontes.**

Art. 64. Los desmontes necesarios para ejecutar la explotación, inclusa la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, y el drástico que se é a sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Art. 65. Los terraplenes y pedraplenes, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que urse y otras se hayan transportado.

En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las sanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

Deflexiones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Art. 66. Para el efecto de estas condiciones se entienda por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavarse; y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén, el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

Art. 67. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala y descaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Excavación para cimientos.

Art. 68. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las ope-

raciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Art. 69. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está referido con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Madera para cimbras y andamios.

Art. 70. En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.

Art. 71. El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichas materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por tanto, es el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

Art. 72. a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte;

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Art. 73. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescribe el Ingeniero.

CAPITULO V**DISPOSICIONES GENERALES****Plazo para hacer la subicación y valoración de las obras.**

Art. 74. Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración,

exigiendo que, en ellos y en los planos, firme el contratista su conformidad.

Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, á contar de la recepción provisional.

Plazo de garantía.

Art. 75. El tiempo de garantía será de un año, y durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata, pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

Orden de ejecución de los trabajos.

Art. 76. El contratista trabajará en los puntos que se le designen, y antes de hacerlo en los trozos en que hay terraplenes ó desmontes á medio construir, habrá de levantarse perfiles detallados de los mismos, con los cuales habrá de manifestar aquél su conformidad por escrito.

Del mismo modo habrá de levantarse acta de los tramos de afirmado que se le entreguen, longitud de los mismos, espesor y ancho y estado de consolidación, así como también de la cantidad de piedra en grueso que hay extraída.

Plazo de ejecución de las obras.

El plazo de ejecución de las obras será de tres años.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Art. 77. Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar 50 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de tres á seis centímetros.

Estos acopios se colocarán en los paseos á uno y otro lado del camino en forma de matorrales, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras.

Madrid, 25 de Septiembre de 1913.—El Ingeniero autor del proyecto, Angel Soriano.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, Argente.

Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar, mediante subasta pública, la construcción de la parte que falta por construir del trozo primero de la carretera provincial de Villarejo de Salvanes á Brea, por Villavieja.

Primera. El contratista se obliga á realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, á las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de Marzo de 1903.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrato, que ascienden á 73.441 pesetas con 46 céntimos.

Tercera. No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentran comprendidos en el artículo 11 de la Constitución de 24 de Enero de 1905.

Cuarta. A todo subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el debido poder, bastanteados á su costa por el Letrado provincial D. Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación.

Quinta. Transcurrido el plazo de diez días, no se ha promovido reclamación

alguna, con arreglo artículo 29 de la expresada Instrucción.

Sexta. Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta, constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja General de Depósitos ó en la de esta Diputación, el 5 por 100 de la anualidad, ó sean pesetas 400, por ser 800 las consignadas en el presupuesto vigente para esta contrata, con arreglo al párrafo segundo del artículo 12 de la Instrucción.

Séptima. La rebaja ó beneficio que haya de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por 100 de los precios fijados para cada clase de obra, entre otras cosas que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava. En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 17 de la citada Instrucción.

Novena. Una vez aprobado el remate, y en el término de diez días, á contar desde en que se le comunicare al rematante, consignará éste en la Caja General de Depósitos ó en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de la referida anualidad, ó sean pesetas 800, con arreglo al párrafo y artículo citados anteriormente, en metálico ó su equivalente en efectos públicos, al tipo de cotización oficial del día en que se verificó el depósito, debiendo en este último caso reparar el mismo, si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de dicha Instrucción, se admitirá como fianza provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultades ó en el de las generales de 13 de Marzo de 1903.

El resguardo de la fianza no conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarada exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los importes correspondientes y cumpla los demás requisitos que exige el artículo 6.º del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de Agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima. Si el rematante no presta se la fianza definitiva, no concurrirá á la formalización del contrato ó no tiene se las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio á las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado ó faltase á cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga á dar principio á las obras con el número de operarios suficientes, á juicio del Ingeniero Jefe, á fin de que se hallen terminadas en el plazo de tres años, y en el de garantía de un año, señalados en las condiciones facultativas.

Décimotercera. El importe á que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el piezo de...

Décimocuarta. Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo á lo prescrito en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 y previa acreditación á que alude la anterior cláusula.

Décimoquinta. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1903.

Décimosexta. El contratista se someterá, además de á dicho pliego de condiciones generales, á los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 en todo aquello que no está previsto en aquél ó no se halle en contradicción con el mismo.

Décimoséptima. Es de cuenta del contratista el pago de los sueldos, honorarios devengados y aumentados adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasionen el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establezcan sobre contratos de esta naturaleza.

Décimooctava. Con arreglo al párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que abonará durante la ejecución y en la proporción establecida entre lo certificado anualmente y el total del presupuesto, á menos de causar la demora el contratista.

Décimonovena. Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902 el concesionario queda obligado á celebrar con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterá á la Comisión local de Reformas Sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Ejecución de la paz civil.

Visélima. El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artífices de procedencia extranjera se someterá á lo dispuesto por Real decreto de 23 de Junio de 1910.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., que habita en ..., entrado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuesto y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la construcción de la parte que falta por construir de la carretera provincial de Valdearaja de Salván á Brea por Valdearaja en su trazo primero, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fija-

do; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente).
Madrid, 23 de Enero de 1914.—El Jefe de la Sección de Fomento, Eduardo Barrón.

Sesión de 4 de Febrero de 1914.—El Vicepresidente, J. Froese.—El Secretario, S. Viñals. —291

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Real Conservatorio de Música y Declamación

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1913 á 1914.

Se convoca por el presente anuncio á los que desean verificar el examen de ingreso ó dar validez académica en el Conservatorio á los estudios que tengan hechos previamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose á sufrir el examen en los que tendrán lugar en el mes de Junio próximo.

Las instancias solicitando el ingreso ó la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, será dirigida al señor Director y se presentarán en la Oficina de esta Secretaría durante los días hábiles del 1.º al 16 del próximo Mayo, desde las once á la una, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos ó requisitos necesarios para la matrícula, y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abando los que se matriculen en este segundo período, dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Estos derechos son de no pesetas por el examen de ingreso que se abonará en metálico, 15 pesetas por derecho de matrícula de cada asignatura, en papel de pagos al Estado y cinco en metálico por examen. Satisfecho, además, en metálico, dos pesetas 50 céntimos por derecho de formación de cada expediente de ingreso y de matrícula en asignaturas, cualquiera que sea el número de éstas ó cursos de una asignatura que soliciten, y entregarán un sobre móvil de 10 céntimos para cada pepelera de inscripción y otro más para el resguardo de sus matrículas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas de puño y letra de los propios interesados quienes se presentarán acompañados de su padre, madre, tutor ó otra persona mayor de edad con domicilio en Madrid, que firmará también la solicitud en identificación del alumno, previa exhibición de su cédula personal.

Al entregar las instancias se dará un recibo en el que conste el número de asignaturas de que el alumno solicite examinarse. Dicho recibo se cargará por los documentos definitivos en los días que fijó esta Secretaría; á este efecto se anunciará diariamente en el tablón de efectos del Conservatorio, el número de recibos que pueden ser cargados con expresión de las horas en que haya de efectuarse esta operación. No podrá entregarse ninguna documentación si la presentación previa de todos los recibos.

Los que principien los estudios de cualquiera de las tres secciones de enseñanza Solfeo, Canto ó Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido, y después, guardando el orden

de prelación, los de cada curso de las asignaturas, cuyo estudio tratan de realizar.

Para el ingreso en Canto se exige á las alumnas tener cumplidos quince años, y en cuanto á los alumnos sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta sección, de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere á las alumnas haber cumplido la edad de quince años y la de dieciséis á los alumnos.

Todos los aspirantes justificarán la edad por medio de certificación del coto de su nacimiento del Registro Civil, legalizada, y acreditarán además con certificaciones en forma legal que poseen los conocimientos de la primera enseñanza, y la circunstancia de hallarse vacuados ó revalidados dentro de los seis años anteriores á la fecha de su petición.

Conforme al artículo 117 del Reglamento es compatible en el Conservatorio la matrícula y el examen con alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferentes secciones; pero los que hubiésemos inscriptos como oficiales en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura, desearán dar validez á otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los seis ó cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la convocatoria de Junio ó en la de Septiembre próximos, deberán obtener previamente del señor Director la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio, que habrá de solicitarse hasta el 30 del corriente, y les será concedida con pérdida de todos los derechos inherentes á dichas matrículas, mediante informe favorable de los respectivos Profesores y no estar sujetos á responsabilidad académica.

Los alumnos que queden suspensos ó no se presenten al examen en el mes de Junio podrán verificarlo en el de Septiembre, con la misma papaseta, sin pago de nuevos derechos.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales, quedan sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichas exámenes, como si fuesen alumnos de la enseñanza oficial.

Lo que de orden del señor Director se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 15 de Abril de 1914.—E. Secretario, Antonio Fernández Bernal.

P—1647

Universidad Literaria de Salamanca.

PRIMERA ENSEÑANZA

La Sección administrativa de primera enseñanza de Zamora hace notar que en el concurso de traslado publicado en la GACETA del día 8 del mes actual, aparece la Escuela de Carrascal con el número de 500 pesetas, debiendo tener el de 625, al que fue ascendido el Maestro, cuyo caso por jubilación produjo ahora la vacante.

Asimismo figuran allí equivocados los nombres de los pueblos: Prefacio, en lugar de Trefacio; Casano, en el de Ohanos, y Losario, en el de Losasio.

Lo que se rectifica á los efectos correspondientes.

Salamanca, 14 de Abril de 1914.—El Rector, Miguel de Uaamua. P—1624

Recaudación de Contribuciones de la zona de Valdepeñas.

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra la deudora que al final se expresa, por débitos de Contribución de utilidades, he dictado la siguiente

«Providencia.—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado, si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicha contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que la deudora referida es de paradero y domicilio ignorado, y no se conoce en esta población la persona que la represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudora que se cita.

D.ª Manuela Maroto Torres, 54,44 pesetas.

Valdepeñas á 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal. P—1627

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D.ª Dolores Sánchez Pintado, por débitos de Contribución de utilidades que al final se expresarán, he dictado la siguiente

«Providencia.—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación, el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor, ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado, si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicha contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda, y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que el deudor referido es de paradero y domicilio ignorado, y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la misma y en la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudor que se cita.

D.ª Dolores Sánchez Pintado, 3,45 pesetas.

Valdepeñas, 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal. P—1608

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. José María Ruiz Sánchez por débitos de Contribución urbana y utilidades que al final se expresan, he dictado la siguiente

«Providencia.—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado y para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicho contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que el deudor referido es de paradero y domicilio ignorado y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la misma y la GACETA DE MADRID según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudor que se cita.

D. José María Ruiz Sánchez, 10,07 pesetas.

Valdepeñas, á 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal. P—1611

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D.ª Eugenia Ruiz López por débitos de Contribución de utilidades que al final se expresarán, he dictado la siguiente

«Providencia.—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación, el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado, si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicha contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que la deudora referida es de paradero y domicilio ignorado y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudora que se cita.

Eugenia Ruiz López, 15,42 pesetas.

Valdepeñas, 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal. P—1613

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D.ª María Prieto García, por débito de Contribución rústica, que

l final se expresará, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación, el haberse cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes de la deudora ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado, si para cubrir el débito fuera preciso, notifíquese á dicho contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que la deudora referida es de paradero y domicilio ignorado, y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudora que se cita.

D.^a María Prieto García, 8,28 pesetas.
Valdepeñas, 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P—1615

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. Miguel Moreno Delgado, por débitos de Contribución de utilidades que al final se expresan, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación, el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicho contribuyente la acumulación de cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»
Y como quiera que el deudor referido es de paradero y domicilio ignorado, y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudor que se cita.

D. Miguel Moreno Delgado, 57,50 pesetas.
Valdepeñas, á 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P—1618

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. José María Martínez, por débitos de Contribución de utilidades, que al final se expresarán, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación, el ha-

ber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicho contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que el deudor referido es de paradero y domicilio ignorado y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudor que se cita.

José María Martínez, 10,79 pesetas.
Valdepeñas, 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P—1626

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra la deudora que al final se expresa, por débitos de Contribución de utilidades, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado, si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicha contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que la deudora referida es de paradero y domicilio ignorado, y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudora que se cita.

D.^a Manuela Maroto Mata, 34,05 pesetas.
Valdepeñas á 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P—1628

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. Ezequiel Rubio Díaz, por débitos de Contribución de utilidades que al final se expresan, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los em-

bargos que se hubieran verificado, si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicho contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que el deudor referido es de paradero y domicilio ignorado y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudor que se cita.

D. Ezequiel Rubio Díaz, 146,62 pesetas.
Valdepeñas, 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P—1610

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. Hilario Ruiz Donado, por débitos de Contribución rústica, que al final se expresarán, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado, si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicho contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que el deudor referido es de paradero y domicilio ignorado, y no se conoce en esta población la persona que le represente en la misma, se le notifica por medio de la presente, que por triplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma y la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudor que se cita.

D. Hilario Ruiz Donado, 67,99 pesetas.
Valdepeñas, 28 de Marzo de 1914.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P—1614

D. Agustín Nocedal Molina, Recaudador de Contribuciones de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. Francisco Pérez de la Cámara Sánchez, por débitos de Contribución urbana, que al final se expresará, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No obstante estar justificado en los expedientes generales relacionados con los descubiertos consignados en la precedente certificación el haber cumplido lo que preceptúa el párrafo tercero del artículo 66 de la vigente Instrucción, y sin perjuicio de la traba de los bienes del deudor, ó ampliación de los embargos que se hubieran verificado si para cubrir los débitos fuera preciso.

»Notifíquese á dicho contribuyente la acumulación de las cuotas que adeuda y apremios y recargos correspondientes.»

Y como quiera que el deudor referido

es de paradero y domicilio ignorado y no se conoce en esta población la persona que lo represente en la misma, se le notifica por medio de la presente que por triplicado se remite á la Tesorería de Ha-

cienda, de esta provincia, para que pueda ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma y la GACETA DE MADRID según lo dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la citada Instrucción.

Deudor que se cita.
Francisco Pérez de la Cámara Sánchez,
30,94 pesetas.
Valdepeñas, 28 de Marzo de 1914.—El
Recaudador, Agustín Noedal.
P-1616

ANUNCIOS OFICIALES

LA ALBORADA

COMPANÍA ANÓNIMA DE SEGUROS DE VIGO

Balance general en 31 de Diciembre de 1913.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Crédito contra los Accionistas, por la parte no desembolsada.....		750.750,00	Capital social suscrito		1.001.000,00
Caja.....		4.404,74	Reserva estatutaria.....		28.929,57
Cuentas corrientes.....		3.025,00	Idem para fluctuación de valores.....		3.500,00
Valores mobiliarios:			Reservas técnicas:		
Fondos públicos del Estado español..	72.664,72		Reservas de Riesgos sobre primas en curso (sin deducir la porción reasegurada).....	36.396,55	
Valores industriales de Empresas españolas.....	238.371,83	311.036,55	Idem para siniestros de incendios..	1.000,00	
Gastos de instalación y constitución..	25.057,70		Idem Id. de Marítimos.....	13.090,00	
Mobiliario y material.....	9.278,05	34.345,75	Idem para créditos de dudoso cobro..	5.225,70	55.622,25
Cuentas corrientes:			Cuentas corrientes:		
Saldo activo de las Compañías reaseguradoras.....	146,50		Saldo pasivo de las Compañías reaseguradoras.....	5.232,48	
Idem de los Agentes de la Compañía.	22.678,40	22.824,90	Idem de los Agentes de la Compañía.	119,75	
Comisiones descontadas:			Idem de varias cuentas corrientes....	48.951,67	54.303,90
Correspondientes al año 1908.....	6.537,00		Acreeedores diversos:		
Idem al 1909.....	1.930,08		Impuestos y Contribuciones.....	1.300,00	
Idem al 1910.....	2.163,49		Dividendos Activos.....	2.953,30	4.253,30
Idem al 1911.....	1.778,06		Excedente.....		8.973,06
Idem al 1912.....	3.215,49				1.156.576,08
Idem al 1913.....	4.390,57	20.014,69	Valores nominales.....		1.021.635,80
Deudores diversos:					
Efectos á cobrar.....	1.060,80				
Primas vencidas, pendientes de cobro.—Incendios.....	7.220,60				
Idem Id. marítimos.....	1.893,05	10.174,45			
		1.156.576,08			
Valores nominales.....		1.021.635,80			
		2.178.211,88			2.178.211,88

Pérdidas y Ganancias.—Cuenta general en 31 de Diciembre de 1913.

DÉBITO		Pesetas.	CRÉDITO		Pesetas.
Gastos generales.....	23.452,55		Saldo del ejercicio anterior.....		6.891,84
Impuestos y Contribuciones.....	5.492,42	28.944,97	Beneficio líquido del Ramo de Incendios		54.967,07
Amortizaciones:			Producto de los fondos invertidos: Cupones y dividendos de los valores en Cartera.....		7.630,05
Gastos de instalación y constitución..	3.418,30				
Mobiliario y material.....	3.820,58	7.238,88			
Diversos.....		3.913,44			
Saldo deudor del Ramo Marítimo.....		20.418,61			
Saldo acreedor.....		8.973,06			
		69.488,96			69.488,96

Balances de la Sociedad Anónima Hispano-Holandesa, año 1913.

ACTIVO	Pesetas.
Gastos de primer establecimiento.....	701.931,08
Banco Alemán Transatlántico.....	12,70
Sociedad «Minas Tesorero» c/a anticipo número 2.....	33.628,20
Mobiliario mercantil.....	10.044,50
Francisco Santafina.....	25,46
Conservación de edificios.....	4.760,34
Investigaciones «Minas Tesorero».....	91.689,74
Idem «Minas Carbón».....	92.204,84
Sociedad «Minas Tesorero» c/a anticipo número 1.....	120.530,31
Francisco Flores c/a anticipo.....	11.000,00
Sociedad «Consolidación» c/a Idem.....	3.000,00
José Arroyo c/a Idem.....	15.000,00
José González Salinas c/a Idem.....	1.500,00
Propiedades.....	190,00
Idem superficies minas.....	5.881,93
Registros mineros.....	847,70
Juan Sánchez Deveseda.....	105,02
Sucursal Aguilas.....	30,91
Atascos.....	9.997,77
Caja.....	21.160,25
Minerales Tesorero/anueva (existencias).....	29.190,39
Idem Carbón c/a Idem (i. l.).....	15.203,56
Valores en suspenso.....	2.133,70
Valores deudores.....	33.755,77
Pérdidas.....	73.941,08
TOTAL.....	1.278.712,20

PASIVO

Francisco Ríos.....	522,21
Efectos á pagar.....	2.657,05
A. Hüffer & Sons c/a de crédito L. 9.915 á 25 pesetas.....	225.375,00
Sociedad «Minas Tesorero» c/a corriente.....	495,77
Wambert & Hijo c/a corriente L. 1.430 á 25 pesetas.....	35.764,02
Idem id. c/a préstamos con interés.....	154.580,31
Diferencias en cambio.....	18.277,99
A. Hüffer & Sons c/a corriente.....	8,55
Valores acreedores.....	41.680,30
Capital.....	800.000,00
TOTAL.....	1.278.712,20

El Director gerente, Dickeamy, X—816

Altos Hornos de Vizcaya.

PAGO DE DIVIDENDO

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en virtud del acuerdo tomado por la Junta general ordinaria de Accionistas, en su sesión de ayer, ha dispuesto repartir un dividendo de 45 pesetas por acción como complemento de los beneficios obtenidos durante el pasado año de 1913, quedando á cargo de la Sociedad el pago del impuesto de 3,30 por 100 sobre utilidades y el del 1 por 1.000 de timbre de negociación que percibe el Estado, así como el de 3 por 100 creado por la Excmo. D. putación de Vizcaya.

El referido dividendo se satisfará desde el día 1.º de Mayo próximo en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, á cambio

del cupón número 24 de las acciones y mediante facturas duplicadas que se facilitarán en las citadas oficinas.

Bilbao, 15 de Abril de 1914.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo de Ipiña. X—818

Altos Hornos de Vizcaya.

Balances al 31 de Diciembre de 1913.

ACTIVO	Pesetas.
Caja y Bancos.....	2.304.407,96
Efectos á cobrar.....	4.473.982,43
Valores.....	4.435.450,45
Cuentas deudoras.....	5.796.733,84
Existencias de primeras materias y fabricación.....	7.888.429,20
Terrénos, inmuebles y máquinas.....	58.220.470,55
Contratos de minerales con las Compañías Orconera y Franco-Belga. (Permutación).....	1,00
Contrato de arriendo de minas en Galdames. (Por memoria).....	1,00
Contrato de arriendo á perpetuidad, de concesión de minas en Pasa de Gorrón. (Por memoria).....	1,00
Concesiones mineras de T. B. rya y Quintán. (Por memoria).....	1,00
Item id. de Vega de Gorrón. (Por idem).....	1,00
Acciones á l Consejo en garantía.....	2.100.000,00
TOTAL.....	85.214.464,43

PASIVO

Capital Acciones.....	32.750.000,00
Obligaciones en circulación.....	5.311.000,00
Fondo de Reserva (estatutario).....	6.550.000,00
Seguro Item de Idem (voluntario).....	1.204.457,55
Fondo de previsión.....	62.798,76
Reservas inmobiliarias.....	18.328.753,63
Efectos á pagar.....	196.314,27
Cuentas varias.....	8.511.760,23
Cuentas de cuentas de garantía.....	2.100.000,00
Pérdidas y beneficios.....	10.192.379,99
TOTAL.....	85.214.464,43

El Jefe de Contabilidad, O. de Basaldúa.—V.º B.º—El Jefe Administrativo, M. Gómez. X—817

Compañía Franco-Española minera de la Carolina.

A los señores Accionistas de la Compañía Franco-Española Minera de la Carolina.

Se les informa que, conforme á la autorización de la Asamblea general de 30 de Noviembre de 1913, tenida en San Sebastián, las minas de la Sociedad han sido tomadas en arrendamiento por una Sociedad nueva denominada Plomifera Ibérica, que tiene su domicilio social en la calle de Prim, 28, de San Sebastián.

El Consejo de Administración de la Compañía Franco-Española minera de la Carolina, habiendo podido obtener un derecho de preferencia para la suscripción del capital de la Plomifera Ibérica, informa á los Accionistas que deseen usar de

ese derecho de preferencia, tengan á bien dirigirse al domicilio social de la Plomifera Ibérica, calle de Prim, 28, de San Sebastián, quien les reservará á la par una acción de 250 pesetas oro de la Sociedad Plomifera Ibérica por 10 acciones de 100 pesetas de la Compañía Franco-Española minera de la Carolina.

Este derecho de preferencia se reserva á los Accionistas hasta el día 20 de Abril de 1914.

En consecuencia, los Accionistas que aún no lo hayan hecho, deben pedir sus suscripciones para el referido día 20 de Abril de 1914, bajo pena de considerarse como que han renunciado al derecho de preferencia mencionado.—El Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Franco-Española Minera de la Carolina. X—820

Banco de Gijón.

Habiéndosele extraviado al interesado el resguardo de depósito número 5.068, expedido por este Banco con fecha 17 de Marzo de 1910, á favor de D.ª María Luisa Martínez Bandojo, y comprensivo de pesetas nominales 5.600 en 112 acciones de la Compañía Popular de Gas y Electricidad, números 25.194/93, 25.200, 25.501/605, se hace público dicho extravío por tres veces con intervalos de diez días, á los efectos de los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 4 de Abril de 1914.—El Consejero Secretario, S. González. X—741

Habiéndosele extraviado al interesado el resguardo de depósito número 5.997, expedido por este Banco con fecha 3 de Agosto de 1911, á favor de D. Bruno Clifuentes Rivero, y comprensivo de 7.000 pesetas nominales en nueve títulos serie A, números 21.033 al 34, 21.397, 59.158, 114.347/48, 123.415/6, 244.234, de 500 pesetas nominales cada uno, y un título serie B, número 4.371, de 2.500 pesetas nominales, deuda amortizable al 5 por 100, se hace público dicho extravío por tres veces con intervalos de diez días, á los efectos de los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 13 de Abril de 1914.—El Consejero Secretario, S. González. X—822